



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-33-31-007-2011-00005-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA - META
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES
CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de nulidad interpuesto por la Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, fundamentada en los numerales 6 y 8 del artículo 140 del C.P.C. y 141 de la misma codificación, al considerar se configura una indebida notificación del auto del 25 de abril de 2017, por medio del cual se apertura y corrió traslado de incidente de desacato que se tramita en el mismo proceso, teniendo como incidentada la referida Cooperativa.

Antecedentes:

La señora MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, presentó incidente de nulidad al considerar una indebida notificación del auto datado del 25 de abril de 2017.

Al respecto, refiere que el proveído aludido ordenó correr traslado de la apertura del incidente de desacato, concediéndole un término de 03 días para contestar, el cual, fue notificado por estado el 27 de abril de 2017, plazo que según sus cálculos venció el 03 de mayo de 2017, sin que hubiere recibido ningún correo electrónico ni edicto por parte del Juzgado, circunstancia que alega como vulneradora de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues, sólo hasta el 24 de mayo de 2017, esto es, un mes después, fue notificada vía telefónica.

Expresa que no se dio cumplimiento a las garantías procesales para la notificación del auto mencionado, toda vez que, tuvo que acudir a la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos para enterarse de la decisión, pues a su dirección de correspondencia no se enviaron documentos físicos para poner en su conocimiento el asunto; en consecuencia, solicita que se decreta la nulidad del auto del 25 de abril de 2017, que aperturó el tramite incidental y corrió traslado del mismo, al no cumplirse las garantías procesales. [fls. 05 al 07 del cuad. incidental.]

Actuación Judicial:

Mediante proveído del 25 de abril de 2017, este Despacho dispuso en resumen, dar apertura al incidente de desacato en contra de la señora MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA** de Vista Hermosa (Meta) y correr traslado por el término de tres (03) días para que en la contestación, informara las gestiones realizadas con el fin



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de dar cumplimiento a las sentencias del 31 de enero de 2014 y 14 de abril de 2015, proferidas por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente y aportara las pruebas que pretendan hacer valer o que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. [fls. 01 y 02 del cuad. incidental.]

La notificación del auto descrito anteriormente se efectuó por estado No. 011 el día 27 de abril de 2017, como se evidencia en el folio 02 del cuaderno incidental y posteriormente, el día 25 de mayo de 2017, vía correo electrónico, adjuntando copia del auto en mención [fl. 04 del cuad. incidental.].

Presentado el incidente de nulidad, se corrió traslado a las demás partes por el término de tres (03) días hábiles, a partir del 02 de junio de 2017 al 06 del mismo mes y año, circunstancia que se dio a conocer en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y en la página de la Rama Judicial. [fl. 15 del cuad. incidental.]

CONSIDERACIONES:

De las nulidades procesales en acciones populares.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que a los aspectos no regulados en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

Ahora bien, en cuanto al tema de las nulidades procesales la Ley 472 de 1998, no contiene disposición alguna en dicha materia, circunstancia que nos lleva a acudir al C. C. A., el cual, en su artículo 267 hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil; por lo que, para efectos de resolver sobre la nulidad propuesta por la Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA – COOPFAMILIA**, se aplicará lo referente a las causales de nulidad y su respectivo trámite, de conformidad con los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Revisado el memorial con el cual, la incidentada presentó la solicitud de nulidad, se tiene que invocó las causales contenidas en los numerales 06, 08 y siguientes del artículo 140 del C. P. C., dichas causales refieren lo siguiente:

(...).

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”

En virtud de lo anterior, es pertinente verificar si, en el caso bajo estudio, operó la figura jurídica de la nulidad, por indebida notificación del auto que dispuso la apertura y corrió traslado del trámite incidental de desacato, y como consecuencia de ello, por la pretermisión de términos procesales para solicitar pruebas, presentar alegatos.

Al respecto, se tiene que el proveído aludido dispuso en resumen, dar apertura al incidente de desacato y correr traslado del mismo por el término de 03 días a la señora MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ como Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, para que contestara y aportara las pruebas que a bien considere, el cual, fue notificado por estado el día 27 de abril de 2017.

Posteriormente, la Citadora del Juzgado procedió a establecer comunicación telefónica con la señora MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ, con el fin de obtener su dirección electrónica para facilitarle copia del auto descrito anteriormente [fl. 03 del cuad. incidental.], circunstancia que se materializó mediante correo electrónico el día 25 de mayo de 2017 [fl. 04 del cuad. incidental.], sin que se allegara contestación alguna parte de la misma.

Bajo estas consideraciones, avizora este Estrado Judicial que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad, en razón a que, la notificación del auto mencionado se efectuó en debida forma, esto es, por estado, que es un medio válido para dar a conocer a las partes las decisiones que se profirieren en el proceso¹, el cual, demanda que las partes estén pendientes del mismo, sin que sea obligatorio por parte del Juzgado en esta clase de notificación enviar oficio o edicto alguno para dar a conocer sus actuaciones, tal como lo alega la señora MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ en su calidad de Representante Legal de **COOPFAMILIA**, para poner en conocimiento el proveído aludido, ello en consideración a que el medio de notificación personal, está previsto sólo para determinado tipo de providencias, tal y como lo señala el artículo 314 del C.P.C.

Aunado a lo anterior, en el caso de autos, se le notificó el proveído de manera personal, a través del envío del auto ya referido a su dirección electrónica.

¹ Artículo 321 del C.P.C.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, es claro que la Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, tuvo y tiene conocimiento del auto de apertura de incidente, pues contra el mismo propuso nulidad, es decir, que la notificación cumplió su fin.

Sumado a ello, tampoco se han desconocido ni vulnerado los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, tal como lo alega la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en su calidad de Representante Legal de **COOPFAMILIA**, toda vez que, se le garantizó y permitió ejercer plenamente sus derechos, sin que a la fecha se haya pronunciado frente a la decisión proferida a través del auto del 25 de abril de 2017.

En consecuencia, esta Operadora Judicial negará la solicitud de nulidad propuesta por la señora Representante Legal de **COOPFAMILIA**.

Por otra parte se tiene que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 25 de abril de 2017, por lo que, se procederá a ordenar su cumplimiento.

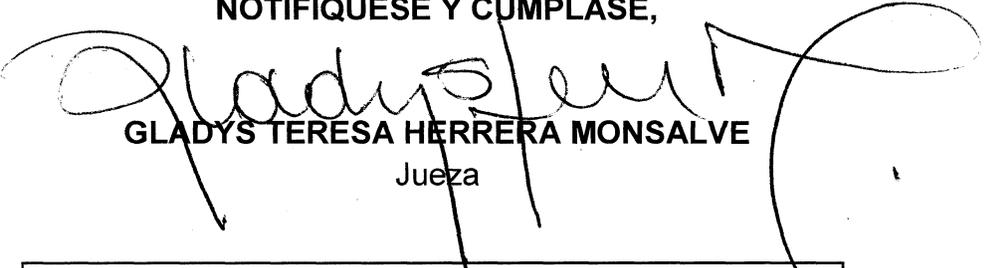
Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la nulidad propuesta por la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 25 de abril de 2017; déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 051 de fecha 29 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaría